

Talca, once de mayo de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece el abogado Cristian Toledo Toledo, por la demandada Analya Andrea Arenas Córdova, en autos laborales ordinarios caratulados "Working Group Servicios Profesionales SPA con Arenas" y viene en interponer Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 8 de marzo de 2021, por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, don Carlos Gajardo Ortiz.

Invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y en lo petitorio solicita que se acoja la causal invocada y se anule la sentencia impugnada, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas, o lo que este tribunal estime pertinente, condenando a la demandante en costas del presente recurso.

Considerando y oídos los intervinientes

Primero: Que la recurrente invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley, específicamente del artículo 174 del Código del Trabajo, que dice relación con la facultad del tribunal para autorizar el despido de la trabajadora aforada, por maternidad. Al efecto, refiere que el tribunal se limitó a determinar que el plazo había vencido, sin hacer ninguna otra consideración, de lo que se colige que establecido el hecho objetivo, el tribunal entiende que el despido debe ser autorizado, sin considerar que el vocablo que genera la actividad jurisdiccional, es "podrá" lo que implica que el sentenciador debe atender a otras consideraciones, más allá de la objetividad de la causal.

En relación a los requisitos para su procedencia, sin perjuicio del plazo o faena determinada para la cual la trabajadora pudiere haber sido contratada, la Excm. Corte Suprema, conociendo de recursos de Unificación de jurisprudencia, ha resuelto que para su procedencia no basta con la concurrencia de los requisitos objetivos y exige la concurrencia de uno subjetivo que justifique la medida. Al efecto, detalla los fallos a que hace alusión.

Sostiene que el artículo 174 del Código del Trabajo reconoce la facultad del juez para acoger o denegar la solicitud de desafuero, no obstante lo cual, la jurisprudencia ha exigido un requisito adicional que lo justifique. En este caso, solo se acreditó que el contrato era de plazo fijo, el que se cumplió, pero no existe antecedente alguno que fundamente la medida ni comprobar una necesidad justificada de desaforar a la trabajadora.,

En el caso sub lite, no se justificó el requisito jurisprudencial antedicho y es así que se infracciona el artículo 174 del Código del ramo y los



artículos 1°, 5, inciso 2° y 19 N°1 de nuestra Constitución Política, artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 1, 5 y 11 de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y artículo 4 del Convenio N° 3 OTI, artículo 6 del Convenio N°103 OTI y artículo 8 del Convenio N°158 OTI.

Explica que este error ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita que se acoja la causal invocada y se anule la sentencia impugnada, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas; en el caso, que hubiera otra causal que se ajuste más a derecho, se anule de oficio la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 479 del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que en el caso sub lite no existe controversia respecto del hecho que la trabajadora demandada comenzó a prestar servicios para la empresa demandante el 6 de enero de 2020, como técnico en rehabilitación para el programa de Rehabilitación de personas adultas en situación de calle”, mediante contrato de trabajo de plazo fijo que expiraba el 31 de diciembre de ese año.

Tercero: Que la demandada refiere que la trabajadora se encuentra haciendo uso de su post natal parental y argumenta que está imposibilitada de extender su contrato y por ello solicita la pertinente autorización judicial para poner término a la relación laboral.

Cuarto: Que es necesario tener presente que la causal invocada que amerita la nulidad de la sentencia recurrida y la dictación de una sentencia de reemplazo, tiene aplicación cuando se ha vulnerado una norma sustantiva, contenida en el Código del Trabajo o en una disposición especial de carácter laboral, siempre y cuando ésta se haya producido en el pronunciamiento de la sentencia, influyendo trascendentalmente en lo decisorio de la misma.

En concepto de esta Corte, en el caso sub lite, como ya se dijo, la trabajadora fue contratada en virtud de un contrato de plazo fijo, el cual llegó a su fin el pasado 31 de diciembre, lo que se traduce en que no se ha incurrido en infracción al artículo 174 del Código del Trabajo, contando el juez con la facultad de poder acoger o denegar la solicitud de desafuero.

Quinto: Que el recurso de nulidad como instrumento de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, es de derecho estricto y debe ajustarse rigurosamente a las normas jurídicas que lo regulan, por lo que su procedencia



está circunscrita, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resolución alegada; en segundo lugar, por las causales señaladas por la ley y formulación de peticiones concretas, lo que fija el alcance de la competencia del tribunal que debe fallar el recurso, el que debe ser congruente con la naturaleza de causal invocada.

Así las cosas y no habiendo incurrido el sentenciador en la infracción legal que le atribuye la demandada, corresponderá declararlo.

Por tanto y de conformidad con lo argumentado precedentemente, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 454, 456, 474, 477 y 479 del Código del Trabajo, se Declara: Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Cristian Toledo Toledo, por la demandada Analya Andrea Arenas Córdova, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 8 de marzo de 2021, por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, don Carlos Gajardo Ortiz.

Acordado con el voto en contra de la Ministra, Olga Morales Medina. quien estuvo por acoger el presente recurso de nulidad y negar lugar al desafuero de la trabajadora, teniendo en consideración que para acceder al mismo deben reunirse, además del elemento objetivo, vale decir el vencimiento del plazo convenido o el fin de la ejecución de la obra para la cual fue contratada la trabajadora, otros requisitos subjetivos que lo justifiquen, debiendo valorar el sentenciador todas la circunstancias allegadas al proceso, para resolver en uno u otro sentido, concluyendo que la facultad que el artículo 174 del Código del Trabajo, concede al juez del trabajo, no consiste en la comprobación mecánica de elementos objetivos, como ya se dijo, para conceder o denegar la solicitud del empleador para poner fin al contrato de trabajo.

Es así que esta Ministra comparte y hace suyo el criterio de que dan cuenta los diversos fallos de unificación de jurisprudencia dictados por nuestra Excm. Corte Suprema sobre el tema, y normativa internacional de contenido general que protección de la maternidad y concluye que el juez de autos equivocó su interpretación del artículo 174 del Código del Trabajo, y si bien sostiene que se dan los elementos objetivos y subjetivos para acceder a la petición de desafuero, solo argumenta respecto del vencimiento del plazo contemplado en el contrato de trabajo y el conocimiento que la trabajadora tuvo de aquello, sin ponderar correctamente las circunstancias del caso y normativa aplicable.

Regístrese y devuélvase.

Rol 100 -2021 Laboral.

Redacción de la Ministra señora Olga Morales Medina.



Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Olga Morales M. Talca, once de mayo de dos mil veintiuno.

En Talca, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>